



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820190043000
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO NARANJO CHICA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se ordenó por medio de auto del 02 de agosto de 2019, la notificación personal de la demanda a las codemandadas, esto es, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A., bajo los parámetros del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, no observa esta dependencia judicial prueba alguna en el expediente que permita colegir que se notificó personalmente a la codemandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

El artículo 624 del CGP que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887, indica que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente al momento de la formulación de la demanda con que se promueve, teniendo en cuenta esto, la notificación debe surtir en un principio de la manera prevista en el auto que admite, sin embargo, considerando el estado de emergencia social y económico declarado por el presidente de la Republica y las medidas para implementar las tecnologías de la información, se deberá migrar a las disposiciones de que trata el decreto legislativo 806 de 2020.

En virtud de la sentencia C 420 de septiembre de 2020, la H. Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del decreto legislativo ibidem, en cuanto al termino allí dispuesto deberá empezar a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, teniendo en cuenta que no se encuentre prueba alguna que permita colegir a esta dependencia judicial que se realizó de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la codemandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se requerirá a la parte actora para que realice la notificación personal en los términos del Decreto legislativo 806 del 2020, en

aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la codemandada, poniéndole de presente a la misma que deberá dar respuesta a la demanda en el término de 10 días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente a la recepción del mensaje electrónico, para lo cual, la parte demandante deberá enviar a quien debe notificarse las respectivas comunicaciones aportando prueba de ello al Despacho.

Por tanto, se pone a disposición de la parte el link de acceso al expediente, advirtiéndose que deberá descargar todos los documentos que necesita, ya que el link tiene como fecha de expiración el 30 de junio del año en curso.

LINK: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiWCkA1WF5pOqJrh3tyEkcBewIAPwg8TWGjUxj4D2f87A?e=OM8s83

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que surta la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., advirtiéndole que en virtud de la sentencia C 420/2020 y el Decreto legislativo 806 de 2020, se entenderá surtida la notificación dos días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido, mismo que deberá ser allegado al despacho.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZA

IRI

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 73 del 21 de junio de 2021.</p>  <p>Secretario</p>
